



U/E

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 240 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 24 NOV. 2014

VISTOS:

Los expedientes administrativos Nos. 016357 y 016358 de fecha 01 de agosto de 2014, en treinta y tres (133) folios, sobre el Recursos Administrativos de Apelación promovido por las recurrentes **IRIS JESUS CASTRO GUILLEN DE ARONES Y ZENAIDA SANDOVAL DE CUAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01300-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de junio de 2014; la Opinión Legal N° 620-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01300-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de junio de 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de las recurrentes **Doña IRIS JESUS CASTRO GUILLEN DE ARONES Y Doña ZENAIDA SANDOVAL DE CUAREZ**, sobre pago de la bonificación especial por función directiva y elaboración de documentos de gestión el equivalente del 35% de sus remuneraciones (pensión) total o íntegra, por haber cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley 24029, modificada por Ley N° 25212. Aspectos considerados por las recurrentes lesivas a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escritos de fechas 02 de julio y 20 de junio de 2014, respectivamente, interponen el



recurso administrativo de apelación argumentando que de manera errada vienen percibiendo sumas irrisorias en los rubros BONESP y BONDIRECT; abonos que se vienen calculando equivocadamente a mérito de lo dispuesto en el artículo 8° inciso a) y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, contraviniendo lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento del Decreto Supremo N° 019-90-ED. Asimismo, refiere que Doña IRIS JESUS CASTRO GUILLEN DE ARONES, cesó a partir del 01 de enero de 1988, como Directora de la EE. N° 39002 "María Parado de Bellido" de Ayacucho, conforme dispone la Resolución Directoral Departamental N° 1726-1988; asimismo, Doña ZENaida SANDOVAL DE CUAREZ, cesó a partir del 01 de marzo de 1987, como Directora de la EE. N° 38914 de Sallalli, Distrito de Quinua, Provincia de Huamanga, del Departamento de Ayacucho, conforme dispone la Resolución Directoral Departamental N° 0171-1987; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, los promovidos recursos revisten de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° inciso a) y artículo 10° del precitado dispositivo legal que contraviene lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado;

Que el Artículo 2° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, señala "*La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes.*";

Que, el inciso e) del Artículo 2° del Decreto Supremo 019-90-ED - "Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029", señala: "*Están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento.*

(...)

Los profesores en la condición de cesantes y jubilados;

(...)"





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 240 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 24 NOV. 2014

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, vigente a partir del 21 de mayo de 1990, al reconocer el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, no especifica que ella beneficia solamente a los profesores en actividad, razón por la cual dicho dispositivo debe ser interpretado de acuerdo con el artículo 2° del texto de la indicada Ley, concordada con el inciso e) del artículo 2° de su reglamento, en el que se establece: *"La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes"*. Por lo tanto, conforme el artículo 59° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, las bonificaciones a que se refieren el artículo 48° de la referida Ley, y el artículo 210° del Decreto Supremo 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, le son de aplicación a los cesantes del Decreto Ley N° 20530;

Que, la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, promulgada el 12 de diciembre de 1984, señalaba en su artículo 48° lo siguiente: *"El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalado por Resolución Ministerial, percibe la Bonificación correspondiente"*; modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, el cual modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029 e indica lo siguiente:

"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total."

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a



percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.”;

Que, de conformidad con el Reglamento de la referida Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-PCM, señala en el artículo 210° que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.”;*

Que, si bien a la dación de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, el cual modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029, las administradas **IRIS JESUS CASTRO GUILLEN DE ARONES Y ZENaida SANDOVAL DE CUAREZ**, fueron cesadas en el año 1988 y 1987, respectivamente, por tanto, definitivamente el derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y/o por función directiva y elaboración de documentos de gestión no les correspondería, por no haberle alcanzado los efectos de la referida ley; esto, al amparo de lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú. De ello se desprende una pretendida nulidad del otorgamiento del referido derecho a favor de las recurrentes;

Que, la situación jurídica del que gozan las recurrentes, en cuanto a la percepción de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, nace desde el momento de la dación de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990; y dicha situación se ha materializado a través de actos administrativos tácitos (Planillas Únicas de Haberes), que a través del tiempo han adquirido la calidad de cosa decidida, sin haber sido objeto de cuestionamiento alguno. Ahora bien, es menester determinar si, como requisito “*sine qua non*”, la situación jurídica del recurrente, objeto de anulación, vulnera el interés público, a efectos de determinar su validez. En ese sentido, diremos que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Al respecto, diremos que el acto administrativo tácito que convalidó el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación, en su momento, no afectó la remuneración de los demás trabajadores del sector público; es más, su permanencia no afectaría otros gastos inherentes a las políticas educativas. Por otro lado, **a contrario sensu**, su permanencia y ratificación confirmaría el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 23° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el literal a) del artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el numeral 1) del artículo 2° del Convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros, que ensalzan la dignidad de la persona humana. En consecuencia, el derecho transcrito en el artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 240 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 24 NOV. 2014

del que gozan las recurrentes, no contiene atisbos que afecten el interés público; por tanto, no reúne el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1) artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que es la presencia de afectación al interés público;

Que, al haber quedado firme el derecho de las recurrentes: bonificación por preparación de clases y evaluación, devienen inaplicables lo dispuesto en los numerales 202.3 y 202.4 del artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, que ha prescrito la facultad de la administración para declarar nula de oficio respecto a dicha bonificación que sigue percibiendo, conforme se evidencia de sus boletas de pago;

Que, motivo por el cual, ante esta instancia regional se discute sólo el quantum de dicha bonificación que vienen percibiendo; es decir, si le corresponde en función a sus remuneraciones totales permanentes o a remuneraciones totales íntegras; en ese sentido, es menester determinar si para los pagos sobre Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación (equivalente al 30%), y por función directiva y elaboración de documentos de gestión (equivalente al 5%), deba hacerse en base a la remuneración (pensión) total o íntegra, conforme lo ha establecido el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, o deba de establecerse de acuerdo al concepto de la remuneración total permanente, conforme lo ha establecido el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. La presente controversia legal queda despejada y/o dilucidada con la observancia y aplicación del principio de especialidad y jerarquía normativa, en virtud del cual, la Ley del Profesorado prevalece sobre el aludido Decreto Supremo; siendo ello así, debe preferirse, en estos casos, lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, norma legal que determina que para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se aplica la remuneración total que el profesor perciba, mas no así la remuneración total permanente, a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Al respecto se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio en base a la remuneración total y/o íntegra del trabajador; así como el Tribunal del Servicio Civil, que amparó tal pretensión a través de la



Resolución N° 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, concordante a los dispuesto por el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, y lo preceptuado por el artículo 24° de la Constitución Política del Estado, señala que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual.". Y estando en esa línea de ideas, el recurso de apelación incoado por las recurrentes deviene amparable en todos sus extremos, disponiéndose a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho corrija su accionar administrativo, con arreglo a la Ley del Profesorado; en consecuencia, el acto resolutivo materia de cuestionamiento, se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravención de la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias;

Que, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad a los artículos 116° y 149° de la Ley N° 27444, por tanto es procedente la acumulación de los expedientes de Registros Nos. 016357 y 016358 de fecha 01 de agosto de 2014;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son acto que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Exp. con Registros Nos. 007588 y 007696 de fechas 03 y 04 de abril de 2014, respectivamente, conforme establece el artículo 149° de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADOS los Recursos Administrativos de Apelación, interpuesto por las recurrentes IRIS JESUS CASTRO GUILLEN DE ARONES Y ZENAIDA SANDOVAL DE CUAREZ, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01300-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de junio de 2014; en





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 240 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 24 NOV. 2014

consecuencia, NULA E INSUBSISTENTE la recurrida con relación a las apelantes, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, expida nuevo acto resolutivo otorgando a favor de las recurrentes IRIS JESUS CASTRO GUILLEN DE ARONES Y ZENAIIDA SANDOVAL DE CUAREZ, la Bonificación Especial mensual equivalente del 35% de su remuneración (pensión) total o íntegra, desde que se generó el derecho de las recurrentes, más los devengados correspondientes, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto hayan sido otorgados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212 de la Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212 y el artículo 210° de su Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, según lo establece el numeral 2, literal b) del artículo 218° de la Ley Nº 27444.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a las interesadas, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO REGIONAL
Dr. Félix Valer Torres
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a U.S. Copia Original de la Resolución
La misma que consta y es transcrita oficialmente
Expedida por mi despacho.

Atentamente



SECRETARIA GENERAL